

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12 50
Fuera de la capital	4 50	8 50	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

SS. AA. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION
de la

LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Continuacion. (1)

Art. 64. Los trabajos de reparacion y los de conservacion de las obras provinciales se ejecutaran con arreglo á los créditos que precisamente deberán incluir en sus presupuestos las Diputaciones como gastos obligatorios, segun se dispone en el art. 79, párrafo tercero de la ley de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, y al tenor de lo preceptuado en el art. 15 de la ley general de Obras públicas. Los facultativos encargados de obras provinciales deberán redactar los presupuestos de reparacion, cuya aprobacion deberá preceder siempre á la ejecucion de las de esta clase, así como los anuales de conservacion indispensables y suficientes para todas las existentes de carácter provincial que corran á cargo de las Diputaciones. Las cantidades calculadas por los funcionarios facultativos para dichos objetos, se incluirán precisamente entre los gastos obligatorios.

Art. 65. Cuando la obra que se trate de ejecutar pueda ser objeto de explotacion retribuida, la Diputacion deberá formar el plan de arbitrio que considere oportuno establecer para su uso y aprovechamiento, y lo remitirá al Gobernador de la provincia. Este lo elevará al Ministerio de Fomento con su propio informe, despues de oír al Ingeniero Jefe de la misma provincia. La aprobacion del establecimiento de arbitrios y de las instrucciones para su aplicacion se hará por medio de un Real decreto expedido por

(1) Véase los Boletines anteriores.

el expresado Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 66. El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la Direccion de las obras provinciales, se hará libremente por la Diputacion, pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó por lo ménos de Ayudantes de obras públicas. En todo caso, tanto el sueldo como las indemnizaciones que hubieren de satisfacerse á los expresados funcionarios por gastos originados en el servicio, se satisfarán de fondos provinciales.

Art. 67. Corresponde asimismo á la Diputacion, en la forma que esta tuviese por conveniente, la organizacion del personal subalterno de todas clases que haya de auxiliar al Jefe facultativo en el desempeño de su cargo, así como el nombramiento de este personal; todo ello á propuesta del expresado Jefe.

Art. 68. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que fueren nombrados por las Diputaciones para la direccion del servicio de obras provinciales conservarán todos los derechos reglamentarios que como individuos del Cuerpo les corresponden, de la misma manera que si estuviesen al servicio del Estado.

Análogos derechos disfrutaran los Ayudantes de Obras públicas que sean nombrados para los mismos cargos, y del mismo beneficio disfrutaran los Sobrestantes del expresado ramo que formen parte del personal subalterno del servicio provincial.

Art. 69. Las obras públicas que ejecute por su cuenta una Diputacion provincial estaran bajo la inspeccion del Ministerio de Fomento en su parte técnica. Al efecto, el Gobernador podrá disponer que sean visitadas durante su construccion por el Ingeniero Jefe de la provincia, siempre que así lo considere oportuno.

Además de estas visitas extraordinarias, el Ingeniero Jefe deberá practicar anualmente otra ordinaria á todas las obras provinciales.

El Ingeniero dará cuenta del resultado de sus visitas al Gobernador de la provincia, y si notare falta en las obras lo pondrá en conocimiento del mismo.

El Gobernador en su vista, dará sus órdenes á la Diputacion para que disponga que se corrijan. Si la Diputacion se negase á hacerlo, ó creyese del caso reclamar contra las providencias adoptadas por la Autoridad, se elevará el expediente al Ministro de Fomento para que decida la cuestión, oyendo previamente el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Los Ingenieros Jefes deberán además remitir á la

Direccion general copias de los partes que dieran á los Gobernadores, poniendo en conocimiento de dicho Centro todos los incidentes que ocurrieron en este servicio.

Los gastos de todas clases que causare la inspeccion de las obras provinciales serán de cargo de las Diputaciones respectivas.

Art. 70. Sin perjuicio de las visitas á que se refiere el artículo anterior, toda obra provincial deberá precisamente ser reconocida por el Ingeniero Jefe de la provincia ó por el Ingeniero del Estado que se designe al efecto, ántes de entregarla al uso público y cuando la Direccion la dé por terminada.

Al efecto, así que crea llegado este caso, la Diputacion lo pondrá en conocimiento del Gobernador, el cual dispondrá que el Ingeniero Jefe practique el reconocimiento. Dicho Ingeniero dará cuenta al Gobernador del resultado de su comision, y si se encontraren defectos se procederá como en el caso del artículo anterior, suspendiéndose la entrega de la obra al servicio del público mientras no recaiga la autorizacion del Gobernador ó la del Ministro de Fomento.

Art. 71. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas Construcciones civiles, destinadas á servicios del Ministerio de Fomento, que corren á cargo de las provincias, sin más diferencia que las de entender en sus proyectos, direccion é inspeccion los Arquitectos á quienes corresponda segun lo prescrito en el art. 40 de la ley general.

CAPÍTULO V.

De las concesiones para la ejecucion de las obras provinciales.

Art. 72. Toda obra pública de cargo de las provincias, y que se halle comprendida en los planes de las mismas, podrá llevarse á cabo por el método de concesion á particulares ó Compañías que así lo soliciten, previos los trámites que se establecen en la ley general de Obras públicas y determina el presente reglamento.

Art. 73. La concesion de toda obra provincial comprendida en los planes aprobados, se otorgará por la Diputacion correspondiente, ya sea que para su ejecucion no se pida subvencion de ninguna clase, ya se pretenda bajo cualquiera forma auxilio de fondos provinciales.

Art. 74. En el caso de que la obra se solicite sin subvencion, el peticionario deberá presentar á la Diputacion correspondiente el proyecto de la obra que pretenda llevar á cabo. Al efecto podrá solicitar del Gobernador de la provincia la autorizacion de que trata el art. 37 de la ley general de Obras públicas,

autorización que en su caso se otorgará con requisitos análogos á los que respecto de las obras de cargo del Estado se determinan en el art. 21 del presente reglamento.

Los proyectos en todo caso se redactarán como previene el art. 6.º

Art. 75. Dentro del plazo designado por el Gobernador, el peticionario deberá presentar el proyecto á la Diputación acompañado de un resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto.

El Secretario de la Diputación dará al interesado el recibo correspondiente, consignando en él el día y la hora en que hubiese recibido el proyecto.

Art. 76. El proyecto será remitido al Jefe del servicio facultativo de las obras provinciales, para que proceda á la confrontación en el terreno. El expresado Jefe informará sobre el grado de exactitud de los datos consignados en el proyecto, y sobre todas sus circunstancias técnicas, pasando este informe á la Diputación.

Esta Corporación pasará después el proyecto al Ingeniero Jefe de la provincia para que informe sobre él en los términos señalados en el art. 39 de este reglamento, con arreglo al cual se procederá por lo demás en lo relativo á la aprobación del proyecto por la Diputación, así como en el caso de desacuerdo entre esta y el Ingeniero Jefe.

Cuando se trate de obras de puertos se seguirán además las prescripciones que acerca de la formación de proyectos se establezca en la ley especial y se determinen en los reglamentos para su ejecución.

Art. 77. El proyecto de tarifas para los arbitrios que el peticionario proponga establecer para el uso y aprovechamiento de la obra, se someterá por la Diputación á una información pública en que por término de 20 días por lo menos se admitan reclamaciones de todos los que se crean interesados. Después se oirá sobre estas reclamaciones al peticionario, y por último á los Ayuntamientos de los términos en que se pretenda ejecutar la obra, al Jefe del servicio de obras provinciales y al Ingeniero Jefe de la provincia.

Tramitado así el expediente, la Diputación provincial resolverá sobre el otorgamiento en virtud de un acuerdo que se publicará en el *Boletín oficial*.

En este acuerdo se insertarán en su caso las cláusulas esenciales de la concesión, que serán las mismas que se expresan en la ley general de Obras públicas, y en el art. 28, capítulo II de este reglamento, para las concesiones de obras de cargo del Estado.

Contra el acuerdo de la Diputación en su caso podrá reclamar el peticionario ante el Ministro de Fomento en los términos que previene en su capítulo IV la ley Provincial vigente.

Art. 78. Otorgada la concesión y prestada la fianza correspondiente, el concesionario deberá ejecutar las obras con arreglo estrictamente á lo estipulado, y bajo la vigilancia de los funcionarios facultativos de la Diputación, é inspección de los Ingenieros del Estado.

La concesión caducará en los casos previstos en las condiciones, y se declarará, si á ello hubiese lugar, por la Diputación, previo expediente en que deberá ser oído el interesado, al que se reserva el derecho de alzada ante el Ministro de Fomento contra el acuerdo de dicha Corporación.

En caso de entablarse este recurso, el Ministro de Fomento resolverá oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, quedando al concesionario el derecho de acudir contra la resolución por la vía contenciosa.

Art. 79. Las consecuencias de la caducidad y los

procedimientos que habrán de seguirse ulteriormente serán los que se marcan en el capítulo II de este reglamento para casos análogos en obras del Estado; entendiéndose que la tasación de las obras que prescribe el art. 30 será practicada por los agentes facultativos de la provincia, informada por el Ingeniero Jefe y aprobada por la Diputación con recurso al Gobierno en caso de disidencia entre aquel y esta.

Art. 80. Cuando se hubieren presentado dos ó más proyectos para la ejecución de una misma obra dentro del período de 30 días, á contar desde que se entabló la primera petición, la confrontación á que se refiere el art. 76 y los demás informes del expediente se extenderán á todos los proyectos presentados, haciendo notar las ventajas é inconvenientes de cada uno. En este caso la Diputación elegirá para otorgar la concesión el que en su concepto ofrezca mayores ventajas.

Art. 81. En caso de que de la información resulte igualdad de circunstancias entre los proyectos presentados, la Diputación resolverá que se proceda á una licitación en pública subasta sobre la base del proyecto que corresponda, al tenor de lo que el artículo 34 previene para las concesiones de obras del Estado.

La tasación del proyecto que hubiere de servir de base á la licitación se hará por dos peritos, uno nombrado por la Diputación y otro por el peticionario, nombrándose el tercero por ambas partes, y en caso de desacuerdo por la Autoridad judicial correspondiente.

La tasación se practicará sobre la base que designa el art. 35, y se someterá á la aprobación de la Diputación, la que resolverá oyendo previamente al facultativo encargado de las obras provinciales.

Art. 82. La licitación se verificará ante la Diputación y según reglas análogas á las establecidas en los artículos 36 y 37, correspondiendo la declaración del mejor postor al Presidente del acto, salva la aprobación de la Corporación expresada.

Se reservan al autor del proyecto que hubiere servido de base al remate el derecho de tanteo y el de percibir el valor del proyecto según tasación en términos análogos á los prescritos en los artículos 38 y 39 de este reglamento.

Art. 83. Cuando un particular ó Compañía solicite la concesión de una obra comprendida en alguno de los planes de una provincia mediante subvención ó auxilio de fondos de la misma, se procederá, en cuanto á la presentación, tramitación y aprobación del proyecto, según lo que determinan los artículos 74, 75 y 76 de este reglamento; y respecto á las tarifas por el uso y aprovechamiento de la obra, se sujetarán á la información que previene el art. 77.

Después se verificará la tasación del proyecto, que se llevará á efecto según las reglas establecidas en el art. 81.

Art. 84. En el caso de que hubieren merecido la aprobación de la Diputación el proyecto, las tarifas y demás documentos del expediente, y siempre que el peticionario aceptare las modificaciones que en ellos se hubiese creído conveniente introducir por resultado de las informaciones, se procederá al otorgamiento de la concesión, que corresponde hacer á la Corporación provincial, previa licitación pública, á la que servirá de base el proyecto aprobado, y que tendrá lugar ante dicha Corporación en términos análogos á los prevenidos en los artículos 43 y 44 para este caso en las obras del Estado.

En este mismo caso, el autor de la propuesta cuyo proyecto hubiese servido de base al remate, tiene los derechos de tanteo y abono del referido proyecto, con arreglo á procedimientos iguales á los señalados en el art. 43.

Art. 85. La fianza se consignará en la Deposi-

ria de la Diputación, siguiendo en todo lo demás sobre este punto lo prescrito en el art. 46 de este reglamento.

Son también aplicables á las concesiones subvencionadas con fondos provinciales el art. 47 sobre variaciones en los proyectos, y el 48 sobre caducidad, que en este caso corresponde declarar á las Diputaciones en la forma y con recursos iguales á los señalados en el párrafo segundo del art. 78, y á los efectos que previene el art. 79.

Es también aplicable al caso á que el presente artículo se refiere el 49 sobre prórroga para la terminación de las obras, y el 50 sobre interrupción de la explotación.

Art. 86. Cuando se hubieren presentado dos ó más proposiciones para ejecutar con subvención una obra provincial, y dentro del plazo que expresa el artículo 80, se aplicará lo que previene el mismo artículo para la elección del proyecto que haya de servir de base al remate, procediéndose á la tasación de dicho proyecto, y siguiéndose después para la celebración de la subasta y diligencias posteriores las reglas establecidas en el art. 82 de este reglamento.

Art. 87. Cuando por cuenta de una Diputación se hubiere ejecutado una obra susceptible de explotación retribuida, esta explotación se llevará á cabo por contrata, adjudicándose su concesión al mejor postor. El remate se celebrará en un todo con arreglo á lo que en este capítulo se previene para las concesiones de obras no subvencionadas, y sirviendo de base á la licitación el plan de arbitrios formado por la Diputación y aprobado en los términos que se indican en el art. 65.

Si la Diputación provincial solicitase la explotación á que se refiere este artículo, se instruirá el oportuno expediente, en el que informarán acerca de la conveniencia de la solicitud el Ingeniero Jefe, el Gobernador de la provincia y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolviendo en su vista el Ministro de Fomento lo que crea procedente.

Art. 88. Los funcionarios ó empleados facultativos de la Diputación desempeñarán las funciones que les corresponden para que las obras se ejecuten y exploten con arreglo á las cláusulas estipuladas, y ejercerán la vigilancia oportuna para que el concesionario no perciba la subvención sino en las épocas y con arreglo á las condiciones que corresponda.

Art. 89. Corresponde al Ministro de Fomento la resolución definitiva sobre la aprobación de los proyectos, sobre el otorgamiento de concesiones, sobre declaración de caducidad, y en general sobre todo cuanto con arreglo á lo prescrito en la ley general de Obras públicas y en este reglamento es de la atribución de las Diputaciones provinciales, cuando se trate de obras comprendidas en los territorios de dos ó más provincias y no se pusieren de acuerdo acerca de dichos puntos las Diputaciones de las mismas.

Art. 90. Son aplicables á las concesiones de obras provinciales, con las modificaciones que los diversos casos requieran, las prescripciones comprendidas en los capítulos II y III, que se refieren á concesiones de obras del Estado, y no hubiesen sido expresamente mencionadas en el capítulo presente, resolviéndose según el espíritu de las referidas prescripciones las dudas que sobre este asunto pudiera suscitar la aplicación de este reglamento.

TITULO III.

DE LAS OBRAS MUNICIPALES.

CAPITULO VI.

De los proyectos y de la ejecución de las obras por contratas ordinarias.

Art. 91. Son de cargo de los Ayuntamientos, con arreglo al art. 6.º de la ley general y á las es-

especiales de Obras públicas, los caminos vecinales, el abastecimiento de aguas, los puertos locales y la desecación de lagunas y pantanos que ofrezcan interés meramente municipal.

Los planes de las obras de los Ayuntamientos se formarán según lo que al efecto prevengan los reglamentos para la ejecución de las leyes especiales de Obras públicas.

Art. 92. El orden de preferencia señalado en el plan de un Ayuntamiento para la ejecución de una obra no podrá alterarse sino en virtud de propuesta razonada del Municipio, que apruebe debidamente el Gobernador después de oír a la Diputación provincial y al Ingeniero Jefe.

Art. 93. Cuando un Ayuntamiento decida la ejecución de una obra comprendida en el plan del Municipio, deberá formarse ante todo el correspondiente proyecto. Este proyecto se redactará con arreglo a los formularios que estén vigentes, y una vez redactado se elevará a la aprobación del Gobernador, el cual no la otorgará sino después de haber oído al Ingeniero Jefe de la provincia.

El Gobernador, cuando se trate de obras de gran consideración ó cuando no se conforme con la opinión del Ingeniero Jefe, someterá el proyecto a la aprobación del Ministro de Fomento, el cual para otorgarla oírá previamente a la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Aprobado el proyecto, el Ayuntamiento deberá incluir en su presupuesto municipal el crédito correspondiente para llevar a cabo la obra.

Art. 94. Aprobado el proyecto de una obra municipal y consignado en el presupuesto el crédito correspondiente, se procederá a la ejecución por el método de Administración ó de contrata, lo cual decidirá el Ayuntamiento después de oír al facultativo que hubiere redactado el proyecto.

Si la obra hubiese de hacerse por Administración, será dirigida por dicho facultativo con arreglo a las instrucciones que rijan para las obras municipales. En caso de hacerse por contrata, es requisito indispensable la licitación pública en términos análogos a los que se preñan en este reglamento para las obras del Estado y de las provincias.

Art. 95. Cuando se trate de ejecutar una obra no comprendida en el plan de las de un Municipio, se formará ante todo su proyecto por el facultativo a quien el Ayuntamiento tenga por conveniente encargar este trabajo.

Redactado el proyecto, se someterá a una información pública, en la que serán oídos en el plazo que al efecto se designe por el Ayuntamiento todos los particulares que quieran reclamar sobre la conveniencia de la ejecución de la obra.

Practicada esta información, el Ayuntamiento la elevará al Gobernador con su informe acerca de las reclamaciones presentadas, y dicha Autoridad resolverá el expediente después de oír previamente los dictámenes de la Diputación provincial e Ingeniero Jefe. Cuando la naturaleza de la obra lo requiera deberá oír además a la Autoridad de Marina, a la militar, Junta provincial de Sanidad y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, según los casos.

Contra la declaración del Gobernador podrá el Ayuntamiento recurrir en alzada al Ministro de Fomento, quien, oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidirá sin ulterior recurso.

Art. 96. Cuando la obra que se haya de ejecutar afecte a dos ó más Ayuntamientos no se podrá resolver sobre la propuesta de preferencia que indica el art. 92, ni sobre la aprobación del proyecto a que se refiere el art. 93, ni sobre los demás puntos de que tratan los 94 y 95, sin que se hayan puesto de acuerdo los Ayuntamientos interesados y sin tener a la vista el proyecto completo.

Si existiere divergencia de cualquiera especie entre los Ayuntamientos expresados la dirimirá el Gobernador oyendo al Ingeniero Jefe y a la Diputación provincial, quedando al Municipio que se considere agraviado el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

Cuando se trate de obras que puedan afectar a pueblos pertenecientes a provincias distintas, se seguirán los trámites marcados en el párrafo último del art. 46 de la ley general de Obras públicas.

Art. 97. Para la ejecución de las obras municipales de toda especie, podrán los Ayuntamientos votar la prestación personal siempre que no alcancen a ello los rendimientos ordinarios ú otros cualesquiera ingresos destinados a tal objeto. Los Ayuntamientos en tales casos se atenderán a lo prescrito en los artículos 69 y 74 de la ley Municipal vigente.

Art. 98. Los Ayuntamientos podrán imponer arbitrios especiales para el uso y aprovechamiento de las obras que ejecuten y puedan ser objeto de una explotación retribuida. El plan de arbitrios será propuesto por el Municipio en cada caso particular, elevando su propuesta al Gobernador, el cual con su informe lo remitirá al Ministerio de Fomento. Este resolverá de Real orden, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, sobre la aprobación de los arbitrios propuestos, comunicando las instrucciones correspondientes para su aplicación a la obra de que se trata.

Art. 99. Los trabajos de conservación y reparación de las obras existentes en cada Municipio se costearán con los créditos consignados previa y precisamente al efecto en el presupuesto municipal, y siempre mediante presupuestos redactados con anterioridad y aprobados por el respectivo Ayuntamiento.

Art. 100. Los Ayuntamientos pueden nombrar libremente los funcionarios facultativos que han de entender en las obras de su cargo, siendo requisito indispensable que los elegidos posean título profesional que acredite su aptitud.

La organización del personal facultativo, el régimen de las obras municipales, el señalamiento de sueldo é indemnizaciones y demás concerniente a esta parte del servicio, será de la atribución del respectivo Ayuntamiento, con arreglo a lo que disponen las leyes y reglamentos vigentes.

Los Ingenieros de Caminos y los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas que fuesen nombrados por los Ayuntamientos para el servicio de obras municipales, conservarán todos los derechos que por reglamento les correspondan como si estuviesen al servicio del Estado.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 169.

En virtud de una comunicación que con esta fecha me ha dirigido la Comisión provincial, manifestándome su deseo de solemnizar el enlace de S. M. el Rey (Q. D. G.), y que para acordar sobre el particular considera necesaria la reunión de la Excelentísima Diputación, por lo que lo pone en mi conocimiento al efecto; y en su consecuencia, atendiendo a lo que expone la mencionada Comisión y a lo que dispone la Ley provincial de 2 de Octubre último en su art. 33, he dispuesto con vocar a sesión extraordinaria a los Sres. Diputados provinciales para el día 9 de Enero próximo y hora de las 12 de su mañana en el salón de la Corporación, a fin de que se ocupen del objeto indicado.

Lo que se publica en este Boletín oficial según previene el precitado art. 33 de dicha ley.

Soria, 30 de Diciembre de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Circular núm. 170.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que residan individuos licenciados absolutos del Regimiento infantería de Sevilla y herederos de los fallecidos, les harán saber que pueden pre-

sentarse a cobrar sus alcances, ó manifestar al Jefe de dicho Regimiento, residente en Irache, su actual residencia para girárselos al punto que deseen.

Soria, 29 de Diciembre de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Circular núm. 171.

Hallándose vacante la plaza de profesora de piano y canto en el Colegio de Nuestra Señora de los Remedios en Toledo, dotada con 1.125 pesetas anuales, las interesadas que se crean con título y merecimientos bastantes para obtenerla dirigirán sus solicitudes a la Dirección general de Beneficencia y Sanidad en el término de un mes; debiendo presentarse en dicha capital ante el Tribunal de censura que S. Emma: el Arzobispo designe previamente, y cuando dicha Autoridad señale también al efecto.

Soria, 29 de Diciembre de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Circular núm. 172.

Por consecuencia de la quinta denuncia que a mi autoridad ha dirigido el Comandante del puesto de la Guardia civil de San Leonardo, manifestando haber hallado la pareja del servicio en la noche del 23 del actual al coche-correo de esta capital a la de Burgos sin llevar el farol encendido, según está prevenido en el art. 9.º del reglamento de carruajes aprobado por Real decreto del 13 de Mayo de 1877, he acordado con arreglo a lo que dispone el art. 33 del mismo, imponer a la citada empresa, sin perjuicio de su derecho para con el conductor, la multa de 12 pesetas en el papel correspondiente.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial, en cumplimiento a lo ordenado por Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858, del 13 de Mayo y 30 de Agosto de 1857.

Soria, 29 de Diciembre de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

SECCION DE FOMENTO:

Minas.

En el expediente que se instruye en este Gobierno de provincia sobre registro de ocho pertenencias de la mina de carbon denominada *Extremaña*, radicante en término de Casarejos, hecho por D. Francisco Davila, vecino de Vilbis de Monroy, provincia de Cáceres, he dictado la siguiente providencia:

«Visto este expediente de registro de la mina de carbon de piedra titulada *Extremaña*, sita en término municipal de Casarejos, paraje que llaman Campo Santo, del que resulta se han cumplido las prescripciones que determinan las disposiciones vigentes en el ramo de minas: Resultando que el Ingeniero Jefe al remitir este expediente no exige se impongan condiciones especiales a esta mina, es evidente que bastan las generales de la ley y Reglamento vigentes, a excepcion de la 5.ª y 9.ª derogadas por el art. 32 del decreto de 29 de Diciembre de 1863 como contrarias a los artículos 17 y 19 de las bases generales para la nueva legislación de minas aprobadas por el mismo: Resultando que la demarcación se verificó sin protesta ni reclamación alguna: Y considerando que se está en el caso que señala el artículo 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868 y art. 57 del Reglamento para su ejecución; por el presente y en uso de las atribuciones que me contiene el art. 19 del decreto de 29 de Diciembre de 1868, aprobo este expediente, concediendo a perpetuidad las ocho pertenencias demarcadas para la mina nombrada *Extremaña*, mientras el concesionario pague el canon anual que por hectárea correspondía a su clase, y luego que cause ejecutoria esta providencia, expídase el título de propiedad en el término que se señala por el art. 37 de la citada ley y Reglamento en la forma que queda indicada.»

Lo que se anuncia al público a los efectos prevenidos en el art. 17 de la vigente ley de minas.

Soria, 24 de Diciembre de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

AÑO ECONOMICO DE 1877-78.

MES DE NOVIEMBRE.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletin oficial.

CARGO.	Pesetas. Cént.
Existencia del mes anterior.....	6.230 44
(En la Depositaria provincial.....)	»
(En el Instituto de 2. ^a enseñanza.....)	5.578 78
(En la Escuela Normal de maestros.....)	367
(En la id. id. de maestras.....)	284 66
Ingresado del repartimiento provincial corriente.....	21.583 39
Id. del ramo de Instruccion pública.....	»
Id. de id. de Beneficencia.....	293 92
MOVIMIENTO DE FONDOS.	
Por las traslaciones de caudales de unas Cajas á otras ocurridas en este mes.....	1.018 74
Id. por los suplementos hechos por el presupuesto de 1876-77 para nivelar las cuentas en este mes respectivas al ejercicio corriente.....	1.785 37
TOTAL CARGO.....	30.911 86

DATA.

Satisfecho por indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision permanente, haberes de los empleados de Secretaría, Contaduría y Depositaria y gastos de oficina.....	3.033 63
Id. por sueldo al Arquitecto provincial.....	173 61

INSTRUCCION PÚBLICA.

Satisfecho por haberes de los empleados de la Secretaria de la Junta de Instruccion pública y gastos de oficina.....	202 49
Gastos del Instituto de segunda enseñanza.....	2.682 53
Id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.....	776 49
Sueldo del Inspector de primera enseñanza.....	144 45
TOTAL.....	3.805 96

BENEFICENCIA.

Satisfecho por estancias de dementes pobres.....	658 75
Id. por gastos de los tres Hospitales de la provincia.....	5.254 72
Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osma.....	2.393 10
Id. por id. del id. de Soria.....	5.182 91
Id. por id. de interés provincial.....	904 67

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública.....	1.018 74
--	----------

TOTAL DATA..... 22.426 11

RESUMEN.

Importa el cargo.....	30.911 86
Id. la data.....	22.426 11
Saldo ó existencia para el mes siguiente.....	8.485 75
(En la Depositaria provincial.....)	4.695 59
(En el Instituto de 2. ^a enseñanza.....)	2.896 25
(En la Escuela Normal de maestros.....)	554 51
(En la id. id. de maestras.....)	339 40
Clasificacion de la existencia.....	8.485 75
	Igual.

Soria, 28 de Diciembre de 1877.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO.—V.º B.º—El Vicepresidente, FUERTES.

Las cuentas origen de este extracto quedan expuestas al público en las oficinas de la Diputacion, de conformidad á lo que dispone el art. 146 del Reglamento de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865.—El Vicepresidente, FUERTES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Segun la Instruccion para la administracion del impuesto sobre cédulas personales, el dia 15 de Enero próximo termina el plazo para la adquisicion de las mismas sin recargo, y el 1.º de Febrero siguiente deben, segun la misma Instruccion, expedirse los apremios ejecutivos contra los Alcaldes que no hayan realizado la cobranza de las cédulas que corresponden á su respectivo vecindario.

Para evitar la adopcion de tales medidas, prevengo nuevamente á los Sres. Alcaldes tengan muy presente la circular de esta Administracion, inserta

en el Boletin oficial núm. 150 del viernes 14 del mes actual, cumpliendo cuanto en la misma se les ordenaba.

Soria, 28 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Juan E. Baroja.

INDICE de los decretos, reales órdenes y circulares publicados en el Boletin oficial de la provincia en el mes de Diciembre de 1877.

Circular del Gobierno de la provincia para que se proceda á la captura del soldado desertor Camilo Moreno Borque, núm. 146.

Otras id. de id. id. anunciando las vacantes de conductor de la correspondencia de Ausejillo á Cuellar, y la plaza de cartero de Ausejillo, id.

Otra id. de id. id. para que los Alcaldes dirijan para el dia 8 de cada mes al Comisario de Guerra noti-

cia de las fuerzas del ejército que hayan pasado revista en sus respectivos pueblos, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Excelentísima Diputacion provincial en los días 13 y 14 de Noviembre de 1877, núm. 147.

Circular del Gobierno de la provincia recomendando á los funcionarios de todas clases presten su influencia para la ejecucion del censo de poblacion, número 148.

Otra id. de id. id. indicando los requisitos que han de constar en las actas-poderes que los Ayuntamientos otorguen para que los particulares perciban de las oficinas los valores procedentes del capital del 80 por 100 de los bienes de propios enajenados, núm. 149.

Otra id. de id. id. para que los Ayuntamientos no envíen copia del acta del alistamiento de los mozos, y para que envíen en su dia la copia del acta del sorteo, id.

Otra id. de id. id. transcribiendo una Real orden en la que se dispone que todos los empleados cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas se pongan á disposicion de los Gobernadores civiles los días que las Juntas censales lo estimen indispensable, idem.

Real decreto convocando á las Cortes del Reino, número 150.

Circular del Gobierno de la provincia para que los Ayuntamientos formen una lista de sus individuos y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes y la expongan al público en conformidad á lo que previenen los artículos 25 y 26 de la ley de 8 de Febrero último referente al nombramiento de Compromisarios y eleccion de Senadores, id.

Otra id. de id. id. para que los Ayuntamientos envíen resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos en el plazo y forma que se indican, id.

Otra de la Comision provincial anunciando quedar abierto el pago del sobresueldo á los Maestros y Maestras de la provincia, id.

Otra id. de id. id. anunciando la vacante de alpargatero del Hospicio del Burgo, id.

Otras id. del Gobierno civil de la provincia anunciando haber multado á la empresa del coche-correo de Soria á Burgos por llevar sin encender el farol del coche, núm. 152, 153 y 157.

Extracto de la sesion celebrada por la Excm. Diputacion provincial los dias 15 y 16 de Noviembre de 1877, id.

Reglamento para la ejecucion de la ley de Obras públicas, núm. 155 y siguientes.

Circular del Gobierno de la provincia convocando á reunion extraordinaria á la Excm. Diputacion provincial, núm. 157.

Otra id. de id. id. sobre cobro de alcances por los individuos que pertenecieron al Regimiento de Sevilla, id.

Otra anunciando la vacante de profesora de piano y canto en el colegio de Nuestra Señora de los Remedios en Toledo, id.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores, cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion al Boletin oficial si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscripcion ha de pagarse anticipadamente.

SORIA:—Imprenta provincial.